



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |                                |                                                       |            |                                                                                                 |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|-------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase     | Demandante                     | Demandado                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                |
| 05045310500220210045200 | Ejecutivo | Gabriel Sanchez Ocampo         | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 24/09/2021 | Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito                                                   |
| 05045310500220210044700 | Ejecutivo | Maria Victoria Hernández Gómez | Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos              | 24/09/2021 | Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución |
| 05045310500220210044700 | Ejecutivo | Maria Victoria Hernández Gómez | Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos              | 24/09/2021 | Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Unas Excepciones - Corre Traslado De Otra Excepción |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                     | Demandado                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210044700 | Ejecutivo | Maria Victoria Hernández Gómez | Fondo De Pensiones Y Cesantías Colfondos | 24/09/2021 | Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante                                                                             |
| 05045310500220180052700 | Ejecutivo | Maricela Zea Correa            | Fondo De Pensiones Y Cesantías Colfondos | 24/09/2021 | Auto Decide - Pone En Conocimiento Documento Ordena Entrega De Dineros - Declara Cumplimiento Obligaciones Dinerarias - Requiere Los Apoderados De La Ejecutante Y La Ejecutada |
| 05045310500220210054300 | Ejecutivo | Luz Alba Espinosa              | Porvenir S.A .                           | 24/09/2021 | Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial                                                                                                                     |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                        | Demandado                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210028000 | Ordinario | Adel Arquimedes Ibarguen Peñaloza | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A . | 24/09/2021 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan De Reconvencion                                                                                                                                                                                |
| 05045310500220210028000 | Ordinario | Adel Arquimedes Ibarguen Peñaloza | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A . | 24/09/2021 | Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, Oficina De Bonos Pensionales Y Seguros De Vida Alfa S.A. -Tiene Contestada Demanda Por Ministerio De Hacienda Devuelve Contestacion Para Subsanan |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                      | Demandado                                                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                         |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220190056800 | Ordinario | Erney De Jesus Becerra Ospina   | Servienvios Ltda                                                              | 24/09/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220190032100 | Ordinario | Fredy Alean Sanchez             | Agropecuaria Tumarado S.A.S.                                                  | 24/09/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220210053000 | Ordinario | Hernando De Jesus Carmona Mejia | Agricola El Carmen S.A.                                                       | 24/09/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda                                                |
| 05045310500220190040900 | Ordinario | Irma Agustina Ibarguen          | Agricola Sara Palma Sa , Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- | 24/09/2021 | Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso                 |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                       | Demandado              | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                             |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210037300 | Ordinario | Jaime Antonio Navarro Tordecilla | Grupo Agrosiete S.A.S. | 24/09/2021 | Auto Decide - Tiene Notificada A Grupo Agrosiete S.A.S - Reitera Fecha Audiencia Concentrada |
| 05045310500220210053400 | Ordinario | Jhon Jader Romaña Begambre       | Futuro Aseo S.A.S.     | 24/09/2021 | Auto Decide - Adecúa Trámite - Admite Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada        |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                      | Demandado                                                                                                                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210031800 | Ordinario | Jose De La Cruz<br>Moreno Perea | Departamento De<br>Antioquia, Fundacion<br>Paz Y Reconciliacion<br>Para La Amazonia,<br>Alcaldia Municipal De<br>Vigia Del Fuerte | 24/09/2021 | Auto Decide - Tiene<br>Contestada Demanda Por<br>Municipio De Vigia Del<br>Fuerte - Admite<br>Llamamiento En Garantía<br>Por El Municipio De Vigía<br>Del Fuerte Respecto A<br>Fundamaz No Accede A<br>Llamamiento En Garantia<br>Frente A Seguros Del<br>Estado Realizado Por<br>Municipio De Vigia Del<br>Fuerte Requiere<br>Nuevamente Apoderado<br>Demandante |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                | Demandado                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                    |
|-------------------------|-----------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210052300 | Ordinario | Lucelis Montiel Jimenez   | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A . | 24/09/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda                                                      |
| 05045310500220210052000 | Ordinario | Luz Marina Gracia Lloreda | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones                 | 24/09/2021 | Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanción A Demanda. |
| 05045310500220210056600 | Ordinario | Maria Rosela Almanza Meza | Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones               | 24/09/2021 | Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda                                         |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                     | Demandado                                                                                                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                  |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220200001700 | Ordinario | Sergio Enrique Castaño<br>Toro | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones,<br>Administradora De<br>Fondos De Pensiones Y<br>Cesantias Proteccion S.<br>A. | 24/09/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado<br>Por El Superior - Ordena<br>Cumplir Con Lo Resuelto<br>Por El Superior |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 163 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                  | Demandado                                                                                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210032800 | Ordinario | Yenica Yineth Cordoba Allin | Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte | 24/09/2021 | Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Por Municipio De Vigia Del Fuerte - Admite Llamamiento En Garantía Por El Municipio De Vigía Del Fuerte Respecto A Fundamaz No Accede A Llamamiento En Garantia Frente A Seguros Del Estado Realizado Por Municipio De Vigia Del Fuerte Requiere Nuevamente Apoderado Demandante |

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d75af65c-9082-4fa4-9f0f-d38d1992e145



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                       |
|-----------------|-------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144                           |
| PROCESO         | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                              |
| INSTANCIA       | PRIMERA                                               |
| DEMANDANTE      | GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO                                |
| DEMANDADOS      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2021-00452-00                         |
| TEMA Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO                               |
| DECISIÓN        | APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO                       |

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 75-80), el día 23 de septiembre de 2021, conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **163** hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43e0578cbc7f9ffe107ab72ff58efa45dfc0d792a7c6dcf761c43f16a3de4a**  
Documento generado en 24/09/2021 09:57:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1143                                                         |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                            |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                             |
| EJECUTANTE       | MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ                                                      |
| EJECUTADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                               |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00447-00                                                       |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES                                                                         |
| DECISIÓN         | RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 267 a 296 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 21 de julio de 2021 (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 20 de junio de 2018 (fls. 458-463 C. Ord.), decisión corregida por providencia del día 28 del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2021 (Fls. 144-150), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 09 de septiembre de 2021 (Fl. 151-153).

Encontrándose dentro del término de traslado que vencía el 23 de septiembre de 2021, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones (fls. 247-258), por lo que se procede a decidir al respecto.

### CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

**“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*  
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepciones las que denominó *carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inconstitucionalidad art 307 de la Ley 1564 de 2012*, mismas que son **IMPROCEDENTES**, debido a que son situaciones constitutivas como requisito formal del título ejecutivo que debieron proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIONES** mencionadas. Ahora, con relación a las excepciones de **cumplimiento y/o pago de la obligación, compensación y prescripción**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

### **2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE RECHAZAN** las excepciones denominadas *carencia de exigibilidad del título ejecutivo, inconstitucionalidad art 307 de la Ley 1564 de 2012, pago, compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

**A.-** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en restituir a **COLFONDOS S.A.**, todo el capital recibido, con los rendimientos, por los aportes recibidos por el afiliado fallecido **ALCIBIADES DE JESÚS BURGOS MONTALVO**, pudiendo descontar el valor recibido por la ejecutante a título de indemnización sustitutiva, en el evento que esta última no hubiere reintegrado la suma de dinero que le fue entregada.

**B.-** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**,.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

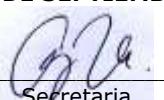
A.Nossa

**Firmado Por:**

**Diana Marcela  
Londoño**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **163** hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Metaute**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04cd99a29a36b773957b495d9f6326d2f9731c6dc38a5f40e9264c43e57f5  
be6**

Documento generado en 24/09/2021 09:57:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1142                                                         |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                            |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                             |
| EJECUTANTE       | MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ                                                      |
| EJECUTADO        | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS                                        |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00447-00                                                       |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES                                                                         |
| DECISIÓN         | RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS<br>EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO DE OTRA<br>EXCEPCIÓN |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 159 a 230 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora la Tarjeta Profesional N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 a 77 del Código General del Proceso.

2-. Mediante escrito allegado a folios 154 a 158, la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación, prescripción y no procedencia de la condena en costas procesales, razón por la cual se entra a resolver, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal que corrió hasta el pasado 23 de septiembre de 2021, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Prescripción y Compensación*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no se puede dar trámite a las mismas. Ahora, respecto de la denominada excepción *no procedencia de la condena en costas procesales*, la misma es **IMPROCEDENTE**, conforme a la norma citada. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** de prescripción, compensación y no procedencia de la condena en costas procesales.

3-. Con relación a la excepción de Pago, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente debidamente argumentada, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

A.Nossa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº. <b>163</b> hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a<br/>las 08:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Firmado Por:**Diana Marcela Metaute Londoño**Juez**Juzgado De Circuito**Laboral 002**Apartado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 335f37ef7dacfa27ade25aa025b13fed0f317814ce983c8d94c8b138e4d18dec*

*Documento generado en 24/09/2021 09:58:01 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                                     |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1440                                                       |
| PROCESO         | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                            |
| INSTANCIA       | PRIMERA                                                                             |
| EJECUTANTE      | MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ                                                      |
| EJECUTADO       | MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.                                                   |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2021-00447-00                                                       |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES                                                                      |
| DECISIÓN        | PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE |

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la ejecutante a la coejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible a folios 151 a 153 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f67dcb2befe46ceb676dbe6ded52379cb7edd60272d56c4c74508de794f**  
**0**

Documento generado en 24/09/2021 09:57:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1141                                                                                                                                       |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL                                                                                                                                                 |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                                                                           |
| EJECUTANTE       | MARICELA ZEA CORREA Y OTRO                                                                                                                                        |
| EJECUTADO        | COLFONDOS S.A.                                                                                                                                                    |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2018-00527-00                                                                                                                                     |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CONTINUACIÓN DEL TRAMITE                                                                                                                                          |
| DECISIÓN         | PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS- DECLARA CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DINERARIAS- REQUIERE LOS APODERADOS DE LA EJECUTANTE Y LA EJECUTADA |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso en la cuenta del despacho, visibles a folios 664 del expediente.

**2.-** Atendiendo al pago voluntario efectuado por la ejecutada conforme a los depósitos mencionados en el numeral anterior, y por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** al ejecutante o a su apoderado judicial si cuenta con facultad para recibir, constituidos mediante depósitos judiciales 413520000347276 por valor de **\$1’362.046.00** y 413520000347751 por valor **\$17’876.062.00**.

Como el último depósito es superior a 15 Smlmv, teniendo en cuenta lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, “*reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales*” y lo reiterado a través de la circular PCSJC21-15 de la misma corporación; en el presente evento es necesario efectuar el pago del título con abono a cuenta para lo cual se deberá allegar la siguiente información:

a-. A nombre de quién se expide el título.

- b-. Allegar certificación bancaria de titularidad de la cuenta.
- c-. Informar el correo electrónico registrado en el establecimiento bancario (*sin esta información no es posible hacer el trámite de pago con abono a cuenta*).

**3-** Teniendo en cuenta la entrega de dineros que se acaba de ordenar, en consecuencia, el despacho **DECLARA CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES DINERARIAS** contenidas en los Literales C) y D) del numeral SEGUNDO del auto interlocutorio 1154 de 30 de septiembre de 2019 (fls. 389-390), por medio del cual se ordenó seguir la ejecución, decisión revocada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 12 de diciembre de 2019 (fls. 423-424), atendiendo a que los dineros ascienden a las sumas ordenadas por concepto de intereses moratorios pendientes de pago y costas del proceso ejecutivo, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra vigente y lo informado por la parte ejecutada en su memorial visible a folios 556 a 557.

**4- SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE** para que informe si efectivamente su poderdante reclamó la suma de **\$12’920.734.00**, que indica la ejecutada pagó por concepto de retroactivo debido.

**5- SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA COLFONDOS S.A.,** para que allegue de forma detallada la liquidación que arroja el valor de **\$12’920.734.00**, que indica pago a la ejecutante por concepto de retroactivo pensional adeudado.

Igualmente, para que indique a la fecha quienes se encuentran como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó el señor ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA y la calidad de las personas que informe.

Lo anterior, para estudiar la viabilidad de terminación o no del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

**Firmado Por:**  
  
**Diana Marcela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **163** hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Metaute Londoño**

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46775e8827cb3f1a0928982471522a2986eec5e12625dccc3ccdaf6fab1950c**

Documento generado en 24/09/2021 09:58:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1145                                              |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                 |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                  |
| EJECUTANTE       | LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS                                                |
| EJECUTADO        | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00543-00                                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO                                                      |
| DECISIÓN         | ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL                            |

Subsanada en debida forma la presente demanda como se observa a folios 6 a 35 del expediente, procede el despacho a resolver previos los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores **LUZ ALBA ESPINOSA, GONZALO Y MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 07 de septiembre de 2021 (Fl. 1-3), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2016 (Fls. 176-182 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue revocada parcialmente y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 09 de diciembre de 2016 (Fls. 187-189 Cuad. Proceso ordinario) y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 10 de mayo de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia de casación.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en la sentencia referida en precedencia, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 10 de mayo de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso

## **SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO**

Ahora bien, respecto de la obligación contenida en el NUMERAL SEXTO de la sentencia, referente a las costas impuestas en el proceso ordinario, encuentra el despacho que no es exigible al momento de la presentación de la solicitud de ejecución, por cuanto el auto que aprobó las mismas, fue objeto de apelación, recurso que fue concedido mediante auto 901 de 09 de agosto de 2021, expediente enviado desde el 11 de agosto de 2021, y no devuelto a esta judicatura. Así las cosas, no es procedente librar mandamiento de pago en este sentido, debido a que el auto que aprobó las costas procesales no está ejecutoriado conforme lo dispone el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ ALBA ESPINOSA** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

**A.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE**.

**B.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$38'413.031,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante desde el 21 de marzo de 2011 al 09 de noviembre de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se siguen generando a la fecha.

**C.** Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 09 de noviembre de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

**D.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

**A.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$32'950.905,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a este ejecutante desde el 8 de julio de 1996 al 06 de mayo de 2011.

**B.** Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 06 de abril de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

**C.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

**A.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38'169.380,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a este ejecutante desde el 8 de julio de 1996 al 03 de noviembre de 2012.

**B.** Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 06 de abril de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

**C.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

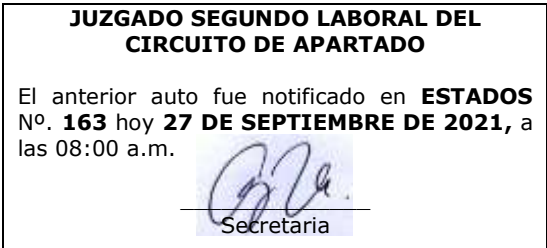
**CUARTO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario, por ausencia del requisito de exigibilidad, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a los ejecutantes y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a*

*correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**53c74aacc39dc36bef9fb097be94730e8eb5e43cdc5b017a221cfbcea4eb4e7b**  
Documento generado en 24/09/2021 09:57:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO SUSTANCIACION N.º 1437/2021  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                 |
| INSTANCIA        | PRIMERA                           |
| DEMANDANTE       | SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.         |
| DEMANDADO        | ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00280-00     |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DEMANDA RECONVENCION      |
| DECISIÓN         | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR    |

La presente demanda de reconvención fue recibida por correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021 a las 4:50 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** A la luz de lo previsto en el inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar constancia de que el poder principal conferido a la Doctora Beatriz Lalinde, le fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar tanto el poder principal como el poder de sustitución, aportados con la demanda, toda vez que no se indica la dirección de correo electrónico de las apoderadas judiciales, la cual debe coincidir con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 163** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00  
a.m.



Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9933e9d75fdbfe05bc536ae460811d05b5146001944fd2045037b31bfea5e4b**  
Documento generado en 24/09/2021 09:41:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA               | <b>AUTO SUSTANCIACION N.º 1431/2021</b>                                                                                                                                                                                          |
| PROCESO                   | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                |
| INSTANCIA                 | PRIMERA                                                                                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE                | ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDADO                 | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                                                                                                   |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.                                                                                                                               |
| RADICADO                  | 05045-31-05-002-2021-00280-00                                                                                                                                                                                                    |
| TEMAS Y SUBTEMAS          | NOTIFICACIONES                                                                                                                                                                                                                   |
| DECISIÓN                  | NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MINISTERIO DE HACIENDA – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Teniendo en cuenta que el 16 de septiembre del 2021, la abogada **YANETH CIFUENTES CABEZAS**, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y el 20 de septiembre de 2021, la abogada **LAURA MUÑOZ POSADA** actuando en calidad de apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, radicaron poderes para actuar en representación de las citadas entidades y a su vez presentan replica a la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por parte de las citadas vinculadas, permite inferir claramente que tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de cada una de ellas en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 30 ibidem.

## **2-DEVUELVE CONTESTACION DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. PARA SUBSANAR**

Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA**, subsanen la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) A la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar constancia de que el poder principal conferido a la Doctora Beatriz Lalinde, le fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.
- b) Deberá adecuar tanto el poder principal como el poder de sustitución, aportados con la contestación a la demanda, toda vez que no se indica la dirección de correo electrónico de las apoderadas judiciales, la cual debe coincidir con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**4.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder otorgado a través de resolución No. 849 del 19 de abril del 2021, se reconoce personería jurídica a la abogada **YANETH CIFUENTES CABEZAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, como se evidencia en escrito recibido por correo electrónico el pasado 06 de septiembre de 2021, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** la cual obra en el documento número10 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 163** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17b30a47a5681ec255a99e3dda0ebf88c9dd0fc7d139963643d40e7a36f4009**  
Documento generado en 24/09/2021 09:41:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1429                  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                              |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                        |
| DEMANDANTE       | ERNEYS DE JESÚS BECERRA OSPINA                 |
| DEMANDADO        | SERVIENVÍOS LTDA                               |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2019-00568-00                  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR    |
| DECISIÓN         | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 21 de septiembre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 163** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 de septiembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a0706d3590c57e91c12124d3280983577437a2a165ceee3658ab7005ff4433a**

Documento generado en 24/09/2021 09:22:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1427                  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                              |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                        |
| DEMANDANTE       | FREDY ALEAN SANCHEZ                            |
| DEMANDADO        | AGROPECUARIA TUMARADÓ                          |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2019-00321-00                  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR    |
| DECISIÓN         | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 21 de septiembre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 163** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 de septiembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac2f306946a192f805a4533d816eb57acf663029559019474a07064a3c4eeba3**

Documento generado en 24/09/2021 09:22:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                             |
|-----------------|---------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO No.1138                 |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                           |
| INSTANCIA       | PRIMERA                                     |
| DEMANDANTE      | HERNANDO DE JESÚS CARMONA MEJÍA             |
| DEMANDADA       | AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2021-00530-00               |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA            |
| DECISIÓN        | <b>ADMITE DEMANDA</b>                       |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 15 de septiembre de 2021 a las 2:25 p.m., con envío simultáneo a la accionada **AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [banacol@banacol.co](mailto:banacol@banacol.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HERNANDO DE JESÚS CARMONA MEJÍA**, en contra de **AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Téngase como no aportadas las pruebas documentales correspondientes a las planillas de pago del 01-04-19 al 14-04-2019 y la del 15-04-2019 al 28-04-2019.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ** portador de la tarjeta profesional No.285.915 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA** portador de la tarjeta profesional No.311.952 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, a fin de que representen los intereses del **DEMANDANTE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **163** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f25711a16773fddaa2ae80ffaf5022b2a2cbbf0604479a1cf143e12b28092**  
Documento generado en 24/09/2021 09:29:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: IRMA AGUSTINA IBARGÜEN  
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRA  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00409-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la demandante señora **IRMA AGUSTINA IBARGÜEN**, con cargo a la demandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, de la siguiente manera:

| CONCEPTO                              | VALOR          |
|---------------------------------------|----------------|
| Agencias en Derecho Primera Instancia | \$309.364.00   |
| Agencias en Derecho Segunda Instancia | \$2'633.409.00 |
| Otros factura fls. 39                 | \$10.000.00    |
| Otros factura fls.85                  | \$10.000.00    |
|                                       |                |
| TOTAL COSTAS                          | \$2'962.773.00 |

SON: La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'962.773.00).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11c790cc04802b2f481663b39cbc52decd999feabb92d2e18de6a5adc68e8321**

Documento generado en 24/09/2021 10:27:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1146                                |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                          |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                    |
| DEMANDANTE       | IRMA AGUSTINA IBARGÜEN                                     |
| DEMANDADOS       | AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRA                            |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2019-00409-00                             |
| TEMAS Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DE COSTAS                                      |
| DECISIÓN         | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO |

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 163** hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d7c13c84d4b5a4b694e392af0f466a479157c956431de31c51b3329f8ed52**

**7**

Documento generado en 24/09/2021 09:57:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1430/2021</b>                                     |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                                              |
| INSTANCIA        | UNICA                                                                          |
| DEMANDANTE       | JAIME ANTONIO NAVARRO TORDECILLA                                               |
| DEMANDADO        | GRUPO AGROSIETE S.A.S                                                          |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00373-00                                                  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.                                      |
| DECISIÓN         | TIENE NOTIFICADA A GRUPO AGROSIETE S.A.S - REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A GRUPO AGROSIETE S.A.S**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 14 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con la misma fecha, **SE TIENE POR NOTIFICADA A GRUPO AGROSIETE S.A.S** desde el día 16 de septiembre de 2021.

**2.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, y que pese a no existir replica a la demanda por parte de la demandada, está aún puede hacer antes o dentro de la audiencia, se **REITERA FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,**

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhEzcGYAdBBNpDi7DpeRpgMBMxQPxWrK9h\\_1XMn2iTyi\\_A?e=VJZrXf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEzcGYAdBBNpDi7DpeRpgMBMxQPxWrK9h_1XMn2iTyi_A?e=VJZrXf)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 163</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> <br/>       _____<br/>       Secretaria     </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7121ae22dcd65dba3ac3973ebac6ee04192c12c9be4a13527795bb5aacc8a**  
**3**

Documento generado en 24/09/2021 09:41:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                              |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO No.1139                                                  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                            |
| INSTANCIA       | ÚNICA                                                                        |
| DEMANDANTE      | JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE                                                   |
| DEMANDADA       | FUTURASEO S.A.S. E.S.P.                                                      |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2021-00534-00                                                |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA- AUDIENCIAS                                 |
| DECISIÓN        | <b>ADECÚA TRÁMITE- ADMITE DEMANDA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA</b> |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 16 de septiembre de 2021 a las 4:28 p.m., con envío simultáneo a la accionada **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [futuraseo@futuraseo.com](mailto:futuraseo@futuraseo.com), no obstante, se verifica que la misma fue presentada como una de primera instancia es procedente adecuar el trámite previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

*“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales son de **única instancia**, cuando no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es claro que en el presente evento la suma de todas las pretensiones de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la liquidación de prestaciones sociales adeudadas, la indemnización por despido sin justa causa y la moratoria, fue efectuada sobre los salarios mínimos legales mensuales vigentes para los años 2018 y 2019 para cada uno de los demandantes.

Al hacerse las operaciones sobre el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, éstas no superan los DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000,00) suma que es inferior a \$18’170.520,00, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos para el año 2021.

Es por lo indicado que, la demanda debe tramitarse como un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estudiada la subsanación a la demanda, este Despacho Judicial encuentra que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido

en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE**, en contra de **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020, y deberá ser contestada por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el martes **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA** portador de la tarjeta profesional No.248.367 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del **DEMANDANTE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **163** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef0c172e16a66907a071be13561e791ead57330ffcf06b8fade83b4bcf1b5c**  
Documento generado en 24/09/2021 09:29:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO SUSTANCIACION N.º 1439/2021                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| INSTANCIA           | ÚNICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE          | JOSE DE LA CRUZ MORENO PEREA                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS          | FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE                                                                                                                                          |
| LLAMADA EN GARANTIA | FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)                                                                                                                                                                                                                                                    |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2021-00318- 00                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | NOTIFICACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DECISIÓN            | TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ – NO ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO REALIZADO POR MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO DEMANDANTE |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.**

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE SUBSANÓ PARCIALMENTE dentro del término legal concedido para ello, la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por medio de providencia del 31 de agosto de 2021, como se evidencia en el documento 10 del expediente digital, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la citada demandada, con la salvedad de que se tendrá por NO APORTADA el documento denominado “*Respuesta a la anterior solicitud de antecedentes*”, por no haber sido allegada oportunamente.

**2.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a FUNDAMAZ, fue subsanado por la parte demandada, como se evidencia en escrito recibido por correo electrónico del 02 de septiembre de 2021, este Despacho considera procedente impartir trámite al mismo, en consecuencia, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 Ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica a la demanda y al Llamamiento en garantía

### **3.- NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue devuelto para subsanar a través de providencia del 31 de agosto de 2021, y que este no fue subsanado dentro del término de ley concedido para ello, al no existir el escrito de llamamiento deprecado y no cumplir el propuesto en la contestación a la demanda con los requisitos de que trata el artículo 65 del

Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** deprecado por el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**4.-REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.**

SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a las demandadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>Nº. 163</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy<br/><b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las 08:00<br/>a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9bff50c15fd979865c0d1ccfd39e5ee99f285ee8dd82f5f90d81b33f8ba66685**  
Documento generado en 24/09/2021 09:40:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                                                                                 |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO No.1140                                                                                                     |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                                                                               |
| DEMANDANTE      | LUCELIS MONTIEL JIMÉNEZ                                                                                                         |
| DEMANDADOS      | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00523-00                                                                                                  |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA                                                                                             |
| DECISIÓN        | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                                                                                                          |

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 06 de septiembre del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUCELIS MONTIEL JIMÉNEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.163 fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37536419a5d4c47b848370d5981aeb7a36c27422151ab57defcdcb694f0329ca**

Documento generado en 24/09/2021 09:29:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                             |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1426                                               |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                           |
| DEMANDANTE      | LUZ MARINA GRACIA LLOREDA                                                   |
| DEMANDADA       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                       |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00520-00                                              |
| TEMA Y SUBTEMAS | SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS                                        |
| DECISIÓN        | <b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA.</b> |

Dentro del proceso de la referencia, la subsanación a la demanda fue recibida 14 de septiembre de 2021 a las 04:17 p.m., con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)); no obstante, pese a encontrarse dentro del término de ley para allegar el libelo subsanado, se evidencia que el mismo no fue aportado en **TEXTO INTEGRADO**, tal como se ordenó en el numeral SÉPTIMO del auto que dispuso la devolución de la demanda, por lo que **PREVIO** al estudio de la subsanación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en dentro del término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** allegue el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado con la totalidad de los anexos (poder, demanda subsanada y anexos completos), y no en un memorial como ocurrió en esta oportunidad y con los anexos incompletos, pues tal circunstancia genera confusión en el trámite y dificultad en el manejo del expediente digital.

Se advierte que el **escrito de subsanación a la demanda en texto integrado** y los **anexos completos** deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a su dirección electrónica de notificaciones judiciales dentro del término antes indicado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **163** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b62049fffc27417f41b09eff66503d35648356fe16a128286101c68c86ae556**

Documento generado en 24/09/2021 09:29:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                       |
|-----------------|-------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1436                         |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                     |
| DEMANDANTE      | MARÍA ROSELA ALMANZA MEZA                             |
| DEMANDADA       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00566-00                        |
| TEMA Y SUBTEMAS | MEMORIALES                                            |
| DECISIÓN        | ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA                         |

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó el 23 de septiembre de 2021 a las 11:29 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse admitida y por ende, no se ha notificado a la demandada, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EljV\\_08uwT9AtSxLmJFfElQBABOzy4iXjGDz9FYwWpV7OQ?email=carlosmariosoto.abogado%40gmail.com&e=VEmiqM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EljV_08uwT9AtSxLmJFfElQBABOzy4iXjGDz9FYwWpV7OQ?email=carlosmariosoto.abogado%40gmail.com&e=VEmiqM)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **163** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b70a7acba878b503646183482fa07b5b1f678cb2c57d35a3f1d6c96920e6948**

Documento generado en 24/09/2021 09:29:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1428                                 |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                             |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                       |
| DEMANDANTE       | SERGIO ENRIQUE CASTAÑO TORO                                   |
| DEMANDADO        | LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00017-00                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR                   |
| DECISIÓN         | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR                |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 21 de septiembre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 163** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 de septiembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086e6116ffe6b95ed8b84f428282ec8227f8f8a08e84c9960a58a36867e07217**

Documento generado en 24/09/2021 09:22:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO SUSTANCIACION N.º 1438/2021                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| INSTANCIA           | ÚNICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE          | YENICA YINETH CORDOBA ALLIN                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDADOS          | FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE                                                                                                                                          |
| LLAMADA EN GARANTIA | FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)                                                                                                                                                                                                                                                    |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2021-00328-00                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | NOTIFICACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DECISIÓN            | TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ – NO ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO REALIZADO POR MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO DEMANDANTE |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.**

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE SUBSANÓ PARCIALMENTE dentro del término legal concedido para ello, la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por medio de providencia del 25 de agosto de 2021, como se evidencia en el documento 09 del expediente digital, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la citada demandada, con la salvedad de que se tendrá por NO APORTADA el documento denominado “*Respuesta a la anterior solicitud de antecedentes*”, por no haber sido allegada oportunamente.

**2.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a FUNDAMAZ, fue subsanado por la parte demandada, como se evidencia en escrito recibido por correo electrónico del 01 de septiembre de 2021, este Despacho considera procedente impartir trámite al mismo, en consecuencia, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 Ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica a la demanda y al Llamamiento en garantía

### **3.- NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue devuelto para subsanar a través de providencia del 25 de agosto de 2021, y que este no fue subsanado dentro del término de ley concedido para ello, al no existir el escrito de llamamiento deprecado y no cumplir el propuesto en la contestación a la demanda con los requisitos de que trata el artículo 65 del

Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** deprecado por el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**4.-REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.**

SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a las demandadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>Nº. 163</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy<br/><b>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las 08:00<br/>a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668d100e782e3b7ee8e1b393e82a8841795fa82a51b4939d8f01a7425e96ebac**

Documento generado en 24/09/2021 09:40:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**